



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-40-03-015-2022-00108-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: María Soledad Martínez Manosalva
Accionado: Nueva EPS

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil veintidós

1. Identificación del tema de decisión

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, frente a la decisión interlocutoria proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, a través de la cual dispuso sancionar a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su calidad de Representante Legal de la Regional Nororiente de la NUEVA EPS, en virtud del desacato a la orden judicial contenida en la sentencia del 8 de marzo de 2022, proferida por dicha autoridad judicial.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes.

Recurriendo a la acción de tutela MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ MANOSALVA, acudió a la administración de justicia en aras de hallar protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS; pedimiento al que se accedió mediante sentencia del 8 de marzo de 2022.

En firme la decisión y ante el incumplimiento de la misma, la accionante solicitó se adoptaran los correctivos necesarios; así, en aplicación a lo previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 28 de junio de 2022 se requirió a SANDRA MILENA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Regional Nororiente de la NUEVA EPS, para en el término de los 3 días siguientes a la notificación, diera cumplimiento a la orden de tutela, y a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME como Vicepresidente de salud de la misma entidad para que la hiciera cumplir y de ser necesario abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra la obligada a cumplir la sentencia.

Teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado en el proveído antes señalado, la parte accionada no cumplió la orden tutelar; por auto del 6 de julio de 2022 se dispuso dar apertura al incidente de desacato contra SANDRA MILENA GÓMEZ, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, para que en el término de tres días se pronunciara sobre el incumplimiento del cual dio cuenta la accionante.

Al no encontrar en la respuesta emitida por la accionada elementos que constataran el cumplimiento efectivo a la orden tutelar, mediante auto del 13 de julio en curso, el juzgado de instancia abrió a pruebas el trámite incidental y, finalmente, el 21 de julio avante, el Juez de instancia decidió declarar en desacato a la Dra. SANDRA MILENA GÓMEZ, Representante Legal de la Regional Nororiente de la NUEVA EPS, pues, pese a ser requerida para que diese cumplimiento al fallo, no lo hizo.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-40-03-015-2022-00108-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: María Soledad Martínez Manosalva
Accionado: Nueva EPS

Así, competente para el estudio, éste Juzgado decide en esta providencia el asunto objeto de revisión.

3. Consideraciones

3.1. Del cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato.

Es claro que en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el legislador quiso consagrar en forma especial un trámite que, al igual que la acción de tutela, resulta preferente y especial, orientado a la efectividad de las decisiones emitidas en sede de tutela a fin de que no resulten inocuas.

Este trámite otorga al Juez que conoce de la acción de tutela una facultad no prevista en otro ordenamiento, para imponer una sanción por la renuencia del accionado a cumplir la orden que se le impartió en el fallo de tutela; esta facultad, lógicamente, debe entenderse inmersa dentro del contexto de los poderes disciplinarios que le asiste a todo funcionario judicial, puesto que como máxima autoridad responsable de la conducción del trámite procesal recae en su cabeza, la obligación deriva del mismo ordenamiento constitucional para la efectividad de los derechos de las partes y la garantía para la sociedad de la firmeza de las decisiones judiciales.

Pero debe recordarse que dos son las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de su orden, la principal es el cumplimiento, para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda y la otra, la facultad sancionatoria emanada del incumplimiento injustificado, siempre de carácter subsidiario. En los casos, las decisiones que devengan en ellas, deberán observar el trámite contenido en las normas que regulan el debido proceso.

Cuando se trata de acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, no existe mayor dificultad para determinar cuál es ese debido proceso, pues las determinaciones que adopte el Juez deben respetar el marco de la sentencia.

En cambio, cuando se trata del incidente de desacato, es el mismo Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 el que se ocupa de manera precisa de esta figura y describe que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subraya el Juzgado)

Jurisprudencialmente, se ha dicho entre otros pronunciamientos, en los emitidos en las sentencias Sentencia T- 459 del 05 de junio de 2003, y T-963 del 15 de septiembre de 2005 por la Corte Constitucional que, conforme a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, los pasos que le corresponde al juez agotar en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada serán:



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-40-03-015-2022-00108-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: María Soledad Martínez Manosalva
Accionado: Nueva EPS

Primero: Debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél.

Segundo: Si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior.

Tercero: En ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Cuarto: Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Esto es así, dice la Corte¹, por cuanto lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida, pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del Art. 27 del decreto 2591 de 1991, debe tomar las medidas que deban implementarse según el anterior derrotero.

En este sentido, el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 dota al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el Art. 27, el Art. 52 del mismo decreto, establece la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

Queda claro que el Art. 27, además de enfatizar en el cumplimiento del principal obligado **prevé la vinculación de su Superior** para que, en las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que el juez de tutela requiera su intervención, haga efectivo el restablecimiento de los derechos fundamentales en los términos de la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el directamente obligado, ya que de no proceder en consecuencia responderá por su omisión.

Armoniza la Corte en su jurisprudencia, las obligaciones que devienen del contenido del Art. 27 con el 52 de la normativa en cita para determinar que resulta distinto el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos argüidos en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 8 de enero de 2005. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-40-03-015-2022-00108-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: María Soledad Martínez Manosalva
Accionado: Nueva EPS

Es por esta razón que haciendo gala además de los principios de celeridad efectividad de los derechos fundamentales, debe procurarse, antes de recurrir a la sanción por desacato, el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, agotando el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia, obligación principal del Juez antes que la de sancionar, pues muchas veces, la sanción no permite la concreción de los derechos tutelados.

Más recientemente y de manera concreta, al analizar si el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se ajustaba o no a la constitución política, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, de la cual fue ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció sobre las diferencias entre la obligación del Juez para hacer cumplir su sentencia y la posibilidad de imponer al renuente, sanción por desacato.

Allí precisó frente al trámite de cada uno de ellos que, en cuanto al escenario de la obligación de hacer cumplir el fallo, ésta sigue el procedimiento previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

Para éste identifica tres etapas procesales:

- (i) Una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda.
- (ii) Si el obligado no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella.
- (iii) Si pasadas otras 48 horas tampoco se acredita cumplimiento, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Y para el trámite del incidente de desacato indicó que, de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.

Para este trámite, de carácter eminentemente sancionatorio identificó las siguientes etapas:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber:

- (i) **Comunicar** a la persona incumplida la **apertura** del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-40-03-015-2022-00108-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: María Soledad Martínez Manosalva
Accionado: Nueva EPS

(ii) **Practicar las pruebas** solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión.

(iii) **Notificar** la providencia que resuelva el incidente.

(iv) En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.

3.2. Del caso concreto.

Descendiendo al caso que concentra la atención de esta operadora judicial delantamente se advierte que una vez comunicado por la accionante el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS frente a la orden de tutela contenida en la sentencia del 8 de marzo de 2022, el Juzgado de primera instancia desplegó las labores para buscar su cumplimiento; sin embargo, el procedimiento no se agotó debidamente, pues recordemos que conforme al precedente constitucional vertido en la Sentencia C-367 de 2014 antes citada, el trámite para buscar el agotamiento de la sentencia comporta tres etapas procesales dentro de las cuales se incluye que el Juez se dirija al superior del incumplimiento para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra éste si fuere el caso.

Así entonces, para imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela es necesario que durante el incidente de desacato se determine la persona encargada de darle cumplimiento a la orden constitucional, informándole los motivos del incumplimiento; pero, además, deberá requerirse a quien es el superior de esa persona con el fin de cumplir lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el asunto sometido a consideración, si bien se individualizó a la responsable de dar cumplimiento a la orden constitucional, revisado el certificado de existencia y representación de la accionada, no se observa disposición estatutaria que señale que al vicepresidente en salud Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, le correspondiera la supervisión de los Gerentes Regionales de la entidad; no obstante, dicha responsabilidad si puede encontrarse en su presidente y representante legal, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a quien le corresponde entre otras, “(D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”².

Por lo anterior, al encontrarse que la responsabilidad de supervisión de la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, recae sobre el presidente de la NUEVA EPS según disposición en su registro mercantil, y al no conocerse mediante las respuestas dadas por la entidad que exista una reglamentación interna, que modifique tal competencia es que se hace forzosa su vinculación en el presente trámite incidental.

Bajo ese entendido y ante lo imperioso que resulta sancionar la inactividad del superior de procurar el cumplimiento del fallo de tutela e iniciar el proceso

² Página 4, del Registro único empresarial y social.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-40-03-015-2022-00108-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: María Soledad Martínez Manosalva
Accionado: Nueva EPS

disciplinario contra la responsable del mismo, su equivocación individualización implica la necesaria declaratoria de nulidad de todo lo actuado al interior del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para que, en su reemplazo, proceda a REQUERIR al superior jerárquico de la llamada a cumplir la orden constitucional, para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquélla.

4. La Decisión Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este incidente de desacato a partir del auto del 25 de junio de 2022, inclusive, a fin de que se enderece la actuación nulitada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que por secretaría se remita virtualmente el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1720535b85e0c3cc5296b688e93cad23fac40e80616af66b5e74f9d761746d05**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>